



ORDENANZA NUM. 9

**REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS O REALIZACION DE ACTIVIDADES LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS**

**ARTÍCULO 1. DISPOSICIÓN PREVIA**

En uso de las facultades conferidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Sahagún establece la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura de Establecimientos.

**ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE**

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa reguladora en la presente Ordenanza la actividad municipal técnica y administrativa que se desarrolla con motivo de la tramitación del correspondiente expediente administrativo previo al otorgamiento de las licencias tendentes a verificar si los establecimientos industriales, mercantiles, comerciales o cualquier actividad incluida dentro del ámbito de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León, reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otra exigidas en las Normas Urbanísticas y medio ambientales en cada caso, como presupuesto necesario para el otorgamiento de las Licencias Ambiental y de Apertura.

2. Tendrá la consideración de actividad, cualquier instalación o proyecto, de titularidad pública o privada, susceptible de ocasionar molestias significativas, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medioambiente o producir riesgo para las personas o bienes.

3. A los efectos de la Tasa por Licencias Ambiental y de Apertura, se consideran como tal, entre otros:

- a) Los primeros establecimientos de locales donde hayan de desarrollarse las actividades comerciales, industriales o lucrativas.
- b) Los traslados de las actividades sujetas a otros locales sometidos a la intervención administrativa de policía.
- c) Los traspasos y cambios de titular de los locales, sin variar la actividad que en los mismos se viniera desarrollando.
- d) Las variaciones o ampliaciones de actividad desarrollada en los locales, aunque continúe el mismo titular.
- e) Las renovaciones de las licencias en los supuestos del artículo 39 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León.

4. Tendrán la consideración de establecimientos mercantiles e Industriales:

- a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual del comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 2 del Código de Comercio o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada, sea necesario contribuir con el Impuesto sobre Actividades Económicas.



- b) El que dedique a ejercer con establecimiento abierto una actividad de industria, comercio o enseñanza.
- c) Todo local en el que se ejerza cualquier actividad, aunque su finalidad no sea el lucro y, en particular:
- Casinos y artículos de recreo para esparcimiento de sus componentes y asociados.
  - Las distintas dependencias que, dentro del recinto de las anteriores, sean destinadas a explotaciones comerciales o industriales por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.
  - El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.
  - El ejercicio de actividades económicas.
  - Espectáculos públicos.
  - Depósitos, almacenes y otros similares.
  - Escritorios, oficinas, y despachos o estudios abiertos al público y donde se ejerzan actividades artísticas, profesionales o enseñanzas con fin lucrativo.
  - Las actividades industriales que se hallen emplazadas en Polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.

5. Las actividades descritas en el Anexo II y V de la Ley 11/2003, de 8 de abril, Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, estarán exentas de calificación e informe medio ambiental, quedando sometidas al trámite de comunicación de la actividad o instalación para la concesión de licencia de apertura, si procediera.

### **ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS**

1. Son sujetos pasivos de esta Tasa, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2004, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten la tramitación del expediente o, cuando no mediare solicitud expresa, los que por cualquier título promueven, utilicen o exploten los establecimientos sujetos a licencia.
2. El régimen de responsabilidad subsidiaria se exigirá de conformidad con la normativa tributaria.

(artículo 4 derogado por pleno 28-03-16)

### **ARTÍCULO 5. CUOTA TRIBUTARIA**

1. Se establecen como cuotas de esta Ordenanza, las que seguidamente se indican:

#### **A. TARIFA GENERAL:**

- a) Como cuota fija y hasta un mínimo de 36 m<sup>2</sup> útiles de local. 90,15 euros
  - <sup>º</sup> Se liquidará la tarifa anterior, más los metros cuadrados útiles que excedan, comprendidos entre 36 m<sup>2</sup> y 100 m<sup>2</sup> ..... 2,40 euros/m<sup>2</sup>
  - <sup>º</sup> Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan y comprendidos entre los 101 m<sup>2</sup> y 200 m<sup>2</sup> útiles ..... 1,80 euros/ m<sup>2</sup>
  - <sup>º</sup> Se liquidarán las tarifas anteriores, más los metros cuadrados útiles que excedan, comprendidos entre los 201 m<sup>2</sup> y 500 m<sup>2</sup> útiles ..... 1,20 euros/ m<sup>2</sup>



- Se liquidarán las tarifas anteriores más los metros cuadrados que excedan de 500 m<sup>2</sup> útiles. 0,60 euros/m<sup>2</sup>

#### B. OTRAS TARIFAS

- a) Los bancos, banqueros, casas de bancas y préstamos o financieras, así como las Cajas de Ahorro, que se instalen dentro del Municipio.....3.005,06 euros
- b) Por la apertura de espectáculos públicos ambulantes, tales circos, teatros o similares, abonaran por día de actuación.....36,06 euros
- c) Garajes o guarderías de vehículos, tanto de carácter industrial como privados, que se instalen en plantas o sótanos de los edificios en cuyos proyectos figure tal actividad, por /m<sup>2</sup>4,21 euros
- d) Albergues, pensiones, hostales de una estrella, residencias y similares, por plaza 21,04 euros  
Hostales de dos o más estrellas y hoteles de una estrella, por plaza ..... 24,04 euros
- e) El resto de los establecimientos se incrementará la tarifa de 6,01 euros por cada plaza y estrella.
- f) Campamentos de turismo y similares, por plaza autorizada..... 7,21 euros
- g) Empresas de ámbito socio-económicas, tendrán una bonificación del 30 % de la liquidación total que corresponda.

3. Las cuotas resultantes en aplicación de los apartados anteriores, serán incrementadas en un 50% cuando se traten de Licencias Ambientales sujetas a clasificación de la Comisión de Prevención Ambiental.

4. En el caso de instalaciones fabriles, talleres, industrias o explotaciones ganaderas se tributará por la totalidad de la superficie de la parcela, incluida las zonas verdes, viales y otros estándares urbanísticos, salvo que los terrenos fuesen de cesión obligatoria al Ayuntamiento.

5. Las Licencias de actividades e instalaciones sometidas a comunicación (Licencia Ambiental regulada en el artículo 10 de la presente Ordenanza), tributarán por los mismos conceptos y tarifas contempladas en el presente artículo.

#### **ARTÍCULO 6. EXENCIONES Y BONIFICACIONES**

1. Salvo las previstas en los apartados siguientes, así como en normas con rango de ley o en tratados internacionales, no se admite la aplicación de exención alguna en la exacción de esta Tasa.

2. Se exceptúan del pago de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza, aunque persista la obligación del sujeto pasivo de obtener la correspondiente Licencia:

- C. Los traslados debidos a casos de fuerza mayor que afecten a los inmuebles donde radiquen los establecimientos.
- D. Los establecimientos que coadyuvan a la realización de fines asistenciales o de promoción social.
- E. Los traslados provisionales que obedezcan a la reforma del local que se ocupa por el tiempo indispensable que duren las obras proyectas en éste.

3. Gozarán de una bonificación del 60% las actividades industriales que se hallen emplazadas en polígonos o en suelos con una calificación urbanística específica para fines industriales.



Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún (León)

---

4. Gozarán de una bonificación del 80% las actividades consistentes en la explotación agrícola o ganadera.

5. Las cuotas tributarias resultantes, podrán ser reducidas en un 40%, teniendo en su caso derecho el interesado a la devolución, en los supuestos de denegación de la licencia, caducidad, **cambio de titular** o renuncia expresa formulada por el interesado, así como en los casos de renovación de licencia.

6. Se concede una bonificación del 75% de la tasa que resulte para la licencia del nuevo establecimiento cuando por el interesado se solicite voluntariamente el traslado desde el casco urbano al Polígono Industrial o zonas industriales del municipio, siempre que siga ejerciendo la misma actividad y cierre el local o establecimiento anterior. Esta bonificación será del 30% cuando se produzca algún tipo de cambio o variación en la actividad que se desarrollaba en el establecimiento primitivo.

#### **ARTÍCULO 7. DEVENGO**

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la solicitud de Licencia Ambiental y de Apertura, si el sujeto pasivo la formula de forma expresa.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber solicitado y obtenido la Licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal tendente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles por la normativa de aplicación. Dicha actividad municipal se considerará iniciada desde el requerimiento efectuado al titular u ocupante para la legalización de la actividad o establecimiento.

#### **ARTÍCULO 8. NORMAS DE GESTIÓN**

1. El interesado en la obtención de una Licencia Ambiental y de Apertura del Establecimiento, presentará la oportuna solicitud con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación exigida reglamentariamente.

2. El ingreso de las Tasas reguladas en la presente Ordenanza se realizará mediante autoliquidación que formulará el interesado al tiempo de presentación de la solicitud de la correspondiente licencia. En consecuencia, la solicitud de licencia deberá ir acompañada del impreso de autoliquidación con el resguardo bancario acreditativo de haber efectuado el ingreso de la cuota resultante.

3. Tanto la autoliquidación realizada al tiempo de presentación de la solicitud como la liquidación que eventualmente pueda practicar la Administración por haberse advertido error en la autoliquidación formulada por el peticionario tendrán la consideración de provisionales hasta que por la Administración se practique la liquidación definitiva al tiempo de dictarse el acto administrativo que ponga fin al expediente de licencia.

#### **ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas corresponda, se estará a lo dispuesto en la normativa tributaria.



## **ARTÍCULO 10.- LICENCIA AMBIENTAL PARA ACTIVIDADES COMUNICADAS**

1. OBJETO. De conformidad con lo previsto en el artículo 58.2 y acogiéndose esta administración local a la posibilidad establecida en el artículo 58.3 de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de las Cortes de Castilla y León de Prevención Ambiental, este Ayuntamiento sustituye el régimen de comunicación por la concesión de Licencia Ambiental para aquellas actividades incluidas en el Anexo V de la citada Ley. En aplicación de lo preceptuado en el artículo 58.3 se establece como condicionantes para someter dichas actividades a licencia ambiental, la concreción de las actividades sometidas, el deber de regular la documentación que se acompaña a la solicitud de licencia y la obligación de establecer el trámite específico de información pública y vecinal.

2. DOCUMENTACIÓN. La solicitud de una de las actividades y de su correspondiente apertura se ajustará al Modelo que se facilitará en el Ayuntamiento y al mismo se acompañarán los siguientes documentos:

- Plano de ubicación.
- Plano descriptivo del local y/o instalaciones acotadas (redactado por Técnico competente y visado por el Colegio profesional).
- Memoria Descriptiva de la actividad, redactada por Técnico competente y visado por el Colegio Profesional, con:
  - o Descripción de las instalaciones y maquinaria
  - o Justificación del cumplimiento de la normativa sectorial vigente
  - o Medidas de gestión de los residuos generados
  - o Sistemas de control de emisiones
- Impreso de autoliquidación
- Documento de alta en la Agencia Tributaria.
- Copia de la Licencia Municipal de la ejecución de obras, en su caso.

3. TRAMITACIÓN. La solicitud de Licencia ambiental se tramitará de acuerdo con lo previsto en el Título III de la Ley y en especial en su artículo 27, con la particularidad de que las referencias realizadas en dicho artículo a la Comisión de Prevención Ambiental, se tendrán hechas a los Servicios Municipales.

4. LICENCIA DE APERTURA. Las actividades objeto de esta Ordenanza se regularán en cuanto a la Licencia de apertura por lo previsto en el Título IV de la Ley 11/2003.

5. Los titulares de actividades reguladas en el presente artículo, tienen la obligación cualquier cambio en la actividad, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley y al resto de las obligaciones contenidas en el Título V.

A los efectos del artículo 39, se estará a lo dispuesto reglamentariamente en cuanto al plazo máximo de otorgamiento y la obligación de su renovación.

5. En lo no previsto en este artículo, se estará a lo dispuesto en la normativa medioambiental aplicable y especialmente a lo previsto para las actividades exentas de calificación del Anexo II en cuanto a su régimen de control e inspección.



DISPOSICIÓN FINAL.- La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente por el Pleno de la Corporación o tras la elevación a definitivo del acuerdo de aprobación provisional si no hubiera reclamaciones, entrará en vigor al día siguiente al de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de León, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 7 de julio de 1992.

Publicada en el BOP número 176, de 4 de agosto de 1992

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que el artículo 9 de la presente Ordenanza ha sido modificado, por incorporación del párrafo segundo, por informe favorable de la Comisión Especial de Cuentas del día 16 de mayo del año 2000 y acuerdo del Pleno de fecha 18 de mayo del año 2000.

Publicado anuncio en el BOP num. 131 de 7 de junio del año 2000.

**DILIGENCIA.-** Por Decreto de Alcaldía número 194, de 18 de julio, se eleva a definitiva la modificación señalada, publicándose el texto modificado en el BOP num. 186 de 14 de agosto del año 2000.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que los artículos 8 y 10 de la presente Ordenanza (tarifas), han sido modificados –por la conversión de pesetas a euros- por acuerdo de aprobación provisional adoptado por el Pleno de la Corporación el día 31 de octubre del año 2001.

Publicado anuncio del acuerdo provisional en el BOP Nº 257, de 9 de noviembre.

Aprobado definitivamente, por no existir reclamaciones ni alegaciones al respecto, mediante Decreto de Alcaldía num. 359/2001, de 10 de diciembre.

Publicado texto íntegro de la modificación en el BOP Nº 290, de 20 de diciembre del año 2001.

**DILIGENCIA.-** Para hacer constar que la presente redacción de la Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 21 de octubre de 2004.

Publicado anuncio de aprobación provisional en el BOP DE LEON NUM. 252, de 3 de noviembre de 2004.

**DILIGENCIA.-** PARA HACER CONSTAR QUE EL TEXTO ÍNTEGRO DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA HA SIDO PUBLICADO EN EL BOP DE LEON NUM. 298, FASCÍCULO 3, DE 31 DE DICIEMBRE DE 2004.



Ilmo. Ayuntamiento de Sahagún (León)

---

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión de 8 de octubre de 2007. En el citado acuerdo se ha suprimido el apartado 3.f) del artículo 2 y se ha incluido un nuevo apartado, el 5.

El Anuncio de aprobación provisional ha sido publicado en el BOP DE LEÓN NUM. 215, de 8 de noviembre de 2007.

El Texto íntegro de la modificación ha sido publicado en el BOP DE LEÓN Anexo al num. 250, de 31 de diciembre de 2007

DILIGENCIA.- Para hacer constar que la presente Ordenanza ha sido modificada por acuerdo del Pleno de la Corporación, en sesión de 28 de marzo de 2016. En el citado acuerdo se ha suprimido el artículo 4.

El Anuncio de aprobación provisional ha sido publicado en el BOP DE LEÓN NUM. 74, de 18 de abril de 2016.

El Texto íntegro de la modificación ha sido publicado en el BOP DE LEÓN núm. 109, de 09 de junio de 2016